

SECRETARIA. Montería, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual la Registradora de Instrumentos públicos de Montería informó que se encuentra cerrado el folio de matrícula inmobiliaria sobre el cuál se solicitó el certificado especial de pertenencia, en el entendido que en la actualidad se encuentra aperturado un proceso administrativo para la claridad de los linderos de dicho predio.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Demanda verbal de expropiación por causa de utilidad pública e interés social de **MUNICIPIO DE MONTERIA NIT 800.096.734-1** Contra **FELIPE HAWASLY CAUSIL C.C. N° 2.778.341. RAD. 2019 – 00380.**

Vista la anterior constancia secretarial, y teniendo en cuenta que esta Judicatura mediante auto calendado 26 de octubre de 2020, ordenó oficiar a la oficina de registro de Instrumentos públicos de la ciudad de Montería, para que enviara copia de todo el expediente administrativo para la claridad de los linderos del predio objeto de expropiación, al igual que un certificado especial de pertenencia sobre el bien inmueble 140-163789, lo anterior a fin de establecer la situación jurídica del bien objeto de controversia; por lo anterior, se verifica que la respuesta ofrecida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, informa que no es posible acceder a la expedición del referido certificado especial, en virtud del proceso administrativo que actualmente cursa, razones por las que se procederá entonces conforme lo establecido en el artículo 161 del C.G.P, el cual reza:

“Artículo 161. Suspensión del proceso

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”.

Es decir, se procederá a ordenar la suspensión del proceso hasta tanto se decida el respectivo trámite administrativo que se adelanta ante la ORIP de Montería, y se proceda de igual forma con la expedición del certificado especial requerido por ser un requisito indispensable para el correcto devenir del proceso, pues de esto depende el poder lograr establecer la realidad jurídica que bien inmueble objeto de la litis.

Por lo anterior, este Juzgado;

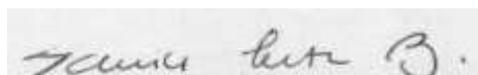
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la suspensión del presente proceso expropiación hasta tanto se decida el trámite administrativo adelantado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PONER en conocimiento la documentación allegada por la parte demandante con ocasión al auto del 26 de octubre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

714782d28ed1aa6ed0a51f3ac664776a2a7f89b4600971c87d2a21d29733cb0d

Documento generado en 13/01/2021 09:42:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>